

Ref. Proceso Ejecutivo  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo. JHON RAMIRO ZUÑIGA MINA  
Rad. 2023-00014-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHENE CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

Guachené, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir, lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En materia civil, el tratamiento legislativo dado a la figura del desistimiento, no se ha limitado a su consideración en el plano de la manifestación que de la renuncia hace la parte interesada respecto del proceso o de uno de los actos que en su interior se surte, sino que su curso se ha dirigido también al plano de lo que, sin expresarse, es posible colegir de la conducta de las partes o intervenientes procesales, así entonces es el desistimiento tácito, la figura con la que podemos llamar propiamente, el desinterés de las partes procesales, distintos al Juez, cuando justamente no son atentos y diligentes para con el adelantamiento de la actuación, lo que connota sencillamente su abandono o deserción.

Luego, el desistimiento tácito no será más que la abdicación o declinación de un acto procesal, deducida o inferida de un comportamiento específico de alguno de los sujetos procesales, la Corte Constitucional sobre el tema ha expresado:

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,<sup>1</sup> entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art.*

---

<sup>1</sup>-Cita del texto original- Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>2</sup>

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.).<sup>3</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente<sup>4</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>5</sup> la certeza jurídica;<sup>6</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>7</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”<sup>9</sup>

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la “«actuación» debe ser apta y apropiada, para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, STC11191-2020 y STC1216-2022).

El artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

<sup>2</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup>-Cita del texto original- Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup>-Cita del texto original- Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup>-Cita del texto original- Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup>-Cita del texto original- Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En atención a los preceptos jurisprudenciales y legales referidos, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en virtud, que revisado el expediente, se colige del mismo que desde el 17 de enero de 2023, no obra actuación alguna por la parte ejecutante, y tampoco se evidencia que el despacho se encuentre pendiente de generar actuaciones procesales a su cargo, ello nos conduce a concluir que el proceso se encuentra inactivo por un espacio superior a un (1) año, lo que permite la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto se dispondrá..

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JHON RAMIRO ZUÑIGA MINA por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren practicado y que se encuentren vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones. De existir embargo de remanentes póngase los mismos a órdenes de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

**CUARTO:** ARCHIVAR el proceso en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 27 FEBRERO de 2024  
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca - j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35141b61239fa7456925e17ad2c6f03566ee1f4ca1d068e4151f6fe97a015186**

Documento generado en 26/02/2024 10:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**